

## TITULO SEPTIMO

### Del Ministerio de Menores

Art. 56. — El Ministerio de Menores será desempeñado en la Capital por uno o más defensores nombrados por el Superior Tribunal de Justicia y en la campaña por los procuradores Municipales.

Art. 57. — Los defensores de menores tendrán en los juicios la intervención que les asignen las leyes generales en protección de los menores o incapacitados, y no podrán abogar ante los tribunales de la Provincia mientras desempeñen su empleo.

Art. 58. — Sera además obligación del Defensor de Menores hacer ante los tribunales la defensa de los declarados pobres de solemnidad y antes de serlo, ayudarlos en las diligencias necesarias para conseguir esta declaración. Deberán también defender en las causas criminales a los presos que no pueden proporcionarse un defensor.

Art. 59. — Su trabajo en la defensa de las causas civiles de que habla el artículo anterior, será compensado siempre que que el resultado sea favorable, y que en consecuencia de él venga el interesado a mejor fortuna. También lo será en las diligencias para obtener la declaración de pobreza, cuando de ellas resulte no serlo el que la solicita.

## TITULO OCTAVO

### Del Relator

Art. 60. — Habrá en el Superior Tribunal de Justicia un Relator nombrado por el mismo Tribunal.

Art. 61. — Para ser Relator se requieren las mismas condiciones que para ser Juez Letrado, o cuando menos para ser Agente Fiscal..

Art. 62 — El Relator hará por medio de extracto la re-

lación de las causas que se le pasaren, cuidando de ejecutarlo con la mayor exactitud, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 63. — No se hará cargo sino de los procesos que le fueran entregados por orden del Tribunal y por mano del Escribano de Cámara a quien los devolverá a su tiempo.

Art. 64. — Cuando diere cuenta de algún asunto en artículo o en definitiva, será de su obligación reconocer y manifestar previamente a la Cámara si vá legítimamente concluso, y cuidará de ordenar la relación de modo que pueda conocerse por ella si se han observado o no las leyes que reglan el procedimiento, manifestándolo además así en una nota expresiva de ello que pondrá al pie del extracto y de cuya exactitud es responsable.

Art. 65. — En ningún caso y bajo pretexto alguno permitirá el Relator que los expedientes que se le confían, salgan de su oficina. Cuando las partes o sus abogados quisieran concertar las relaciones deberán concurrir a ella y hacerlo a su presencia.

Art. 66. — El Relator estará además sujeto en el ejercicio de sus funciones a lo que prescriben las leyes generalés en cuanto no se opongán a la presente.

## TITULO NOVENO

### De los Escribanos Actuarios

Art. 67. — El Superior Tribunal de Justicia y cada uno de los Jueces Letrados tendrán para su despacho uno o más actuarios nombrados por el Tribunal, a propuesta de los Jueces Letrados por lo que hace al de su juzgado respectivo.

Art. 68. — Todo el que solicite título de Escribano Actuario deberá acreditar previamente ser mayor de edad y de buenas costumbres, tener la calidad de ciudadano en ejercicio y los conocimientos necesarios.

Art. 69. — Sólo los Escribanos actuarán en los Juzgados,

pero para las diligencias externas podrán aquellos valerse de otros adscriptos bajo su responsabilidad y con conocimiento y aprobación del Juez, debiendo el adscripto tener las mismas condiciones que el actuario. .

Art. 70 — Será obligación de los Escribanos Actuarios además de las que les imponen las leyes y reglamentos vigentes:

- 1.º Asistir a la oficina del juzgado una hora antes de la señalada para el despacho de las causas..
- 2.º Dar cuenta en el mismo día de todos los asuntos que hubieren entrado antes de principiarse el despacho, reservando para el siguiente los que se presentaren después, a menos que se tratase de algún negocio urgente, en cuyo caso deberán manifestarlo al juez en el acto.
- 3.º Hacer constar por diligencia al pie de todo escrito o expediente, el día que los pasan al examen del Juez, y si los escritos versan sobre algún punto que tenga término fatal, deberán anotar al márgen de su encabezamiento el día y la hora de su presentación.
- 4.º Anotar siempre en los expedientes el día en que empiezan y concluyen los términos probatorios que se concedan y todos aquellos que tengan la calidad de fatales o perentorios.
- 5.º Ordenar los expedientes con el mayor cuidado, cosiendo todas su hojas en el orden en que se hayan presentado y poniendo en cada una de ellas la numeración correspondiente.
- 6.º Estender con el mayor aseo y con letra clara e inteligible las actas y diligencias que tuvieren que practicar; y de su propio puño las declaraciones de los testigos que depongan en autos.
- 7.º Pasar con el visto-bueno del Juez en el mes de Diciembre de cada año, al presidente del Tribunal Superior de Justicia, un cuadro estadístico de las causas que se hubiesen tramitado en su Juzgado respectivo durante el año, expresan-

- do el nombre de los litigantes, el objeto del litigio, y siempre que fuere posible, la cantidad que importe; la clase del juicio y la fecha del día, mes y año en que hubiese entrado al Juzgado y la de su terminación con expresión de si esta es por sentencia, transacción o desistimiento de las partes.
- 8.º Publicar mensualmente por el periódico un estado que manifieste el movimiento del despacho durante el mes.
  - 9.º Cuidar con el mayor esmero y bajo la más seria responsabilidad, de los expedientes, papeles y documentos que entren en su oficina.
  - 10 Dar recibo a las partes litigantes de los documentos que ellas presenten en juicio.

Art. 71. — El Escribano de la Cámara Superior de Justicia tendrá así mismo obligación de llevar, además de los libros que exija el buen régimen interno de la Oficina, un registro donde anotará a la letra las providencias en que se aperciba, censure, multe, reconvenga o imponga alguna otra pena a los abogados, Jueces, Fiscales, Escribanos y demás empleados de justicia.

Art. 72. — Este libro estará foliado y todas sus hojas rubricadas por el presidente del Tribunal. Sus asientos serán suscritos por el Presidente y autorizados por el Escribano. No es permitido alterar en ellos el orden progresivo de fechas, ni dejar entre unos y otros, claros demasiados considerables, ni hacer interlineaciones raspaduras ni enmiendas, tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos. Las equivocaciones u omisiones deberán salvarse por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omisión o error.

Art. 73 — La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, será castigada con multas a arbitrio del Juez, o con penas mayores, según la gravedad de la falta, quedando en todos los casos sujetos los escribanos a la indemnización de daños y perjuicios que hubieren causado a las partes.

Art 74. — Interin no se dicte una ley general que regle todo lo concerniente al oficio de Escribano y se establezcan archivos públicos para custodia de las causas fenecidas, cada Juzgado tendrá como hasta aquí, un archivo al cual se llevarán todos los expedientes que terminen desde la promulgación de la presente ley.

## TITULO DECIMO

### De los Procuradores

Art. 75. — Nadie podrá optar al título de Procurador sin acreditar previamente ser mayor de edad y de buenas costumbres, y constituir un domicilio legal.

Art. 76. — Los procuradores podrán hacer ajustes con las partes respecto a la retribución de sus servicios, sujetándose a las leyes que reglan los contratos.

Art. 77. — A falta de convenio escrito, los honorarios de los procuradores se estimarán en la forma designada por la ley de procedimientos.

Art 78 — Los procuradores estarán sujetos a los mismos deberes que las leyes generales imponen a los mandatarios.

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 79. — La presente Ley principiará a tener efecto desde su promulgación, quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones anteriores que le fueren contrarias.

Art. 80. — Los asuntos pendientes en esa fecha ante el Juez de Alzadas, pasarán a la Cámara Superior de Justicia y los que pendan ante los Jueces de Primera Instancia de lo Civil, se distribuirán según corresponda entre los dos juzgados creados por esta Ley.

Art. 81. — Mientras no sea posible proveer con letrados el empleo de Defensor de Pobres y Menores, podrá hacerse el nombramiento en cualesquiera otras personas, eligiendo siempre las más aptas y respetables.

Art. 82. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 8 de 1876—

SEGUNDO D. BEDOYA

NICOLAS ARIAS  
Secretario del Senado

GALACION LOPEZ

JUAN C. TAMAYO  
Secretario de la C. de D. D.

SALTA, Abril 10 de 1876—

Ejécútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ARAOZ  
J. M. LEGUIZAMON

## LEY

### DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y COMERCIAL

---

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
vincia han sancionado con fuerza de

**L E Y:**

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

Artículo 1º — Toda demanda debe interponerse ante el Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte que no es de la competencia del Juez ante quien se deduce, podrá dicho Juez inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

La jurisdicción conferida a los Tribunales de Justicia por razón de la persona es prorrogable por mútuo consentimiento de las partes, salvo los casos en que una ley expresamente lo prohíba.

La jurisdicción conferida por razón de la materia no podrá

prorrogarse sino en los casos en que una ley expresamente lo permita.

No podrá ser delegada la jurisdicción por unos Jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las cuestiones de su competencia, sin que esto obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

Art. 2º — Para determinar la competencia de los Jueces y Tribunales, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución y leyes generales.

Art. 3º — Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 4º — Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas religiosas de ambos preceptos, los de fiestas civiles y los de la clausura anual de los Tribunales. Son horas hábiles las que median desde que sale el sol hasta que se pone.

Art. 5º — El juez puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere justa causa que lo exija. Es justa causa a los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por la demora alguna providencia importante para acreditar el derecho de las partes.

Art. 6º — Todo litigante tiene derecho de valerse o no de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones. Sólo se le podrá exigir la firma o asistencia de abogado cuando falte a la decencia o decoro convenientes o traben la marcha regular del juicio.

Art. 7º — Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces o Tribunales, o hacerse representar por cualquier persona, hábil, sea o no procurador recibido.

Art. 8º — Sólo pueden comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen, en este caso comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, según derecho.

Art. 9º — Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el Juzgado. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento de este requisito y no darán audiencia a los contraventores.

Art. 10. — El domicilio una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 11. — La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Art. 12. — Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder.

Art. 13. — Una vez aceptado el poder, los apoderados y procuradores, fuera de los demás deberes y responsabilidades que las leyes imponen al mandatario, están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en su cargo, y a pagar los gastos que se causen a su instancia, y los de la parte contraria si fueren condenados en costas, incluso los honorarios de los abogados, procuradores, contadores y otros semejantes mientras intervienen en el juicio.

Art. 14. — La aceptación del poder se presume por el solo hecho de haber usado de él el procurador o apoderado.

Art. 15. — Mientras continúe el apoderado o procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se le hagan incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 16. — El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que haya lugar.

Art. 17. — La representación de los apoderados o procuradores cesa:

1. Por la revocación del poder, luego que se acredite en los autos.
- 2.º Por desistimiento o renuncia de los apoderados, hecho sobre judicialmente al poderdante.
3. Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluído el pleito para que se dió el poder.
5. Por muerte del poderdante o del apoderado.

Art. 18. — En caso de revocación hecha por el poderdante, deberá éste constituir otro apoderado o comparecer por sí mismo sin necesidad de citación. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir, y el Juez deberá mandar, que el juicio se continúe en su rebeldía.

Art. 19. — En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que el poderdante haya podido reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

Art. 20. — De toda petición o escrito de que haya de darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar una copia en papel simple bajo su firma.

Esas copias se entregarán a la otra parte al notificársele la providencia que recaiga.

Art. 21. — Cuando un escrito o diligencia sea suscrita a ruego del interesado, el Escribano deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello a su presencia.

Art. 22. — Los autos originales no se entregarán a los litigantes sin permiso expreso del Juez. Cuando éstos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del Actuario.

Art. 23 — Las providencias serán dictadas por los Jueces y Tribunales sin necesidad de la presencia ni autorización de escribano.

En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera.

si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitiva, y con media firma, si fuesen providencias de mera sustanciación. En el Tribunal Superior, las sentencias definitivas serán firmadas por todos los jueces con firma entera; los autos interlocutorios que causen estado, con media firma y las demás providencias con media firma de solo el Juez en turno.

Art. 24. — Tampoco será necesaria la asistencia de escribano a las audiencias en que las partes informen en derecho ante los Jueces inferiores, ni a las vistas de las causas en el Tribunal Superior; debiendo llamárseles solamente en el caso de ser necesario consignar algún hecho importante para la resolución de la causa.

Art. 25. — Toda providencia debe ser notificada dentro de veinticuatro horas después de dictada, o antes si el Juez lo ordenase o estuviese así dispuesto para casos determinados.

Art. 26. — Si las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente dando en el acto copia de la providencia notificada a la persona a quien se hagan, aunque no la pida y expresando esta circunstancia en la diligencia.

Art. 27. — La notificación será firmada por el escribano y por el interesado. Si éste no supiese o no pudiese, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el escribano, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 28 — Si la notificación se hiciese en el domicilio del litigante, el Actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va a notificar; y después de leerla íntegramente al interesado, le entregará una de las copias y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiere practicado la diligencia; observando respecto de la firma lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 29 — Cuando a la primera diligencia, el Escribano no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula

a cualquiera persona de la casa, empezando por las mas caracterizadas y a falta de todas ellas, a cualquier vecino que sepa leer, procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior.

Art. 30—No pudiendo hacerse la notificación de ninguno de los modos expresados, el escribano fijará la cédula en la puerta de la casa, a presencia de dos vecinos de la manzana que suscribirán la diligencia.

Art. 31—Toda notificación que se hiciere en contravención de lo que queda prescripto, será nula; y el -Escribano que la practicase a mas de responder a los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de diez pesos por la primera vez, de veinticinco por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiese manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos sin perjuicio de las responsabilidades del Escribano.

Art. 32—Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fuesen comunes desde la última notificación. No se contará en ellos el día en que se practiquen esas diligencias, pero sí el del vencimiento. Tampoco se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 33—Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados perentorios o fatales.

Art. 34 — Para otorgar la prórroga es necesario:

- 1.º Que se pida antes de vencerse el término.
- 2.º Que se alegue justa causa a juicio del juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

Art. 35 — Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder del término prorrogado.

Art. 36 — Transcurridos los términos legales y sus prórrogas, a la primera reveldía que se despachará con término de

un día, se declarará sin más sustanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la sustanciación del juicio según su estado, si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

Art. 37 — Serán perentorios los términos señalados:

- 1.º Para comparecer en juicio.
- 2.º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3.º Para interponer cualesquiera recursos contra las providencias y resoluciones judiciales.
- 4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia, o que se suplan las omisiones que en ella se hubieren cometido.
- 5.º Cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de improrrogables o perentorios. .

Art. 38—El término para apelar, no habiendo disposición en contrario para casos especiales, será uniforme de cinco días.

Art 39 — Las apelaciones contra las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, o sólo en el devolutivo; y siendo para ante el Superior Tribunal, podrán otorgarse libremente o en relación .

Art. 40 — Procederán en ambos efectos, en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admitan en uno sólo; y procederán libremente, siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación,

Art. 41 — Los pleitos se verán y se decidirán en lo posible, por el orden en que se hayan puesto en estado. Sólo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Art. 42 — Los jueces inferiores verán por sí mismos los autos. A los tribunales superiores se dará cuenta de ellos por el Relator sin perjuicio del examen que los jueces podrán hacer privadamente siempre que lo crean necesario.

Art 43 — Las vistas de las causas y demás audiencias, tanto en los juzgados inferiores como en el Superior Tribunal,

serán siempre públicas. Exceptúanse los casos en que a juicio del Tribunal o Juzgado, convenga que sean secretos estos actos por respeto a las buenas costumbres.

Art. 44 — Los tribunales y jueces tienen el deber de mantener el buen orden en las audiencias, y de exigir que se les guarde el respeto y consideraciones debidas, pudiendo corregir en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no padrán pasar en los Juzgados de Paz, de veinticinco pesos, en los letrados de cincuenta y de cien en el Superior Tribunal.

Art. 45 — También podrán los jueces y tribunales imponer correcciones disciplinarias a los abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y demás funcionarios que intervengan en los juicios, por las faltas que cometan en los pleitos en que están ejerciendo sus funciones.

Se entenderá corrección disciplinaria:

- 1.º El apercibimiento o prevención.
- 2.º La reprensión.
- 3.º La multa que no exceda de cincuenta pesos.
- 4.º La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 46. — Si el interesado reclamare, se le oirá breve y sumariamente, con apelación para ante el superior inmediato; y sin recurso alguno cuando la corrección sea impuesta por el Tribunal Superior.

Art. 47 — Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer.

- 1.º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2.º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión, y no resulten probados.
- 3.º Ordenar la práctica de cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria.

4.º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, hallándose en estado.

Art. 48 — En toda clase de juicios, las costas serán tasadas por el Escribano Actuario formando la correspondiente liquidación en que cargue a cada parte las que hubiere causado y las comunes a prorrata.

Art. 49 — A los funcionarios sujetos a arancel se les abonará sus diligencias con estricta sujeción a las disposiciones de aquél.

Art. 50 — Los peritos y demás que no estén sujetos a Arancel regularán ellos mismos sus honorarios, anotándolos al pie del informe o escrito en que se expidan, o en minuta que entregarán al Actuario cuando se expidan de palabra.

Art. 51 — Hecha la liquidación se dará traslado de ella a las partes con término de tres días comunes, entregándoles una copia firmada por Escribano.

Art. 52 — Si alguna de las partes objetare la liquidación, el juez oirá en juicio verbal al que hiciere la objeción y al funcionario a quien ella interesa. En seguida resolverá sin más trámite y su resolución será inapelable.

Art. 53 — Cuando haya condenación en costas, no se hará cargo ninguno, por la defensa del litigante que haya vencido, si sus escritos no estuviesen firmados por abogado de la matrícula.

Art. 54 — Siempre que ocurra cuestión sobre honorarios entre un abogado y el litigante a quien defiende, será decidida por el juez de la causa brevemente y sin forma de juicio.

Art. 55 — Si hubiese convenio escrito, se estará a lo que de él resulte, no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

Art. 56 — No habiendo convenio escrito, el mismo abogado hará la regulación de su honorario y en caso de no conformarse con ella el litigante, el honorario será estimado por un abogado de la matrícula que nombrará el juez a este efecto.

Practicada la regulación se hará saber a los interesados, quienes si no estuviesen conformes lo expresarán dentro de veinticuatro horas. En ese caso el juez lo decidirá en la forma que previene el artículo 51 y la resolución que recaiga será inapelable.

Art. 57 — En todos los casos y aún cuando entre los interesados hubieren menores, incapacitados o ausentes, se procederá como determina el artículo anterior, y para prestar la conformidad que en él se establece, serán representados los primeros por sus respectivos curadores y los últimos por el fiscal. Si se tratase de honorarios de curador *ad-litem*, de menores o incapacitados que no lo tuviesen *ad-bona*, su personería será ejercida por el Defensor de Menores.

Art. 58 — Cuando por haber condenación en costas los honorarios de abogados debieran ser pagados, no por el cliente, sino por la parte contraria, se procederá según establecen los dos artículos precedentes y si hubiese convenio escrito entre el abogado y su cliente, éste solo regirá entre ellos.

Art. 59 — Respecto de los honorarios de los procuradores y contadores, regirán las reglas establecidas en los artículos 53 y 57.

Art. 60. — No es permitido a los jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la ley establece siendo responsables hacia los individuos de toda transgresión a este respecto.

Art. 61 — El juez debe siempre resolver según la ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley. Las primeras leyes que deben obervar y aplicar en sus resoluciones, son la Constitución y leyes nacionales y la Constitución de la Provincia.

Art. 62 — El juez debe interpretar la ley según su conciencia y con relación al caso que debe decidir.

Art. 63 — El juez que se niegue a fallar so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la ley, incurre en la respon-

sabilidad del Art. 60 .

Art. 64—Cuando ocurra un negocio que no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas o a la costumbre. Y si todavía subsistiese la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho, consideradas las circunstancias especiales del caso.

Art. 65 — Toda resolución definitiva o interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones precedentes, bajo pena de nulidad.

Art. 66 — Los jueces deberán procurar en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias, por medio de avenimientos amigables, y a este efecto tendrán la facultad de convocarlos a su presencia, en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

Art. 67. — En toda clase de juicios, no prescribiéndose reglas especiales de procedimientos serán aplicables las que en esta ley se establecen para el juicio ordinario.

## TITULO SEGUNDO

### DEL JUICIO ORDINARIO

#### SECCION 1ª

##### Disposiciones preliminares

Art. 68. — Todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Art. 69. — El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su

personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2. La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real y su secuestro en los casos establecidos por la ley.
3. La exhibición de un testamento o codicilo cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario.
4. Que el vendedor o el comprador en caso de evicción exhiban los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.
5. Que el socio o comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad que tuviere en su poder.

Art. 70. — También podrá pedir el actor que se tome declaración a algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia.

Art. 71. — El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funden. En caso contrario las repelerá de oficio.

Art. 72. — Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos ni otras diligencias de prueba, antes de entablar la demanda.

## SECCION 2ª

### De la demanda

Art. 73. — La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde explicados claramente en párrafos separados y numerados.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

Ĉ. La petición en términos claros y positivos.

Art. 74. — El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Art. 75. — Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores bajo de juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 76. — Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal:

1. Que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de la una quede excluída la otra.
2. Que correspondan a la jurisdicción del mismo Juez.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 77 — Puede también el demandante, antes de haber sido contestada la demanda, mudar la acción y demandar la propiedad si sólo había pedido la posesión; pero no ésta si había pedido la propiedad.

Art. 78. — Los Jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan, y si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a este respecto.

Art. 79. — Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestarla dentro de 9 días.

### SECCION 3ª

#### De la citación y emplazamiento

Art. 80. — La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado, si fuera habido, juntamente con las

copia de que habla el artículo 20. Si no se le contratase, se le dejará aviso para que espere el día siguiente, y si tampoco entonces se le encontrare, se procederá en todo según se prescribe en los artículos 25 a 31, respecto de las notificaciones en general.

Art. 81. — Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

Art. 82. — En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve días se ampliará según la distancia, a razón de un día por cada siete leguas. Y si el demandado residere fuera de la provincia, o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 83. — Cuando se ignore el domicilio de las personas que han de ser emplazadas, o si fueren inciertas, el emplazamiento se hará por medio de edictos que se fijarán durante treinta días en los sitios públicos acostumbrados y se publicarán en los periódicos de cinco en cinco días. Esta última circunstancia se acreditará agregando un ejemplar al expediente, y la fijación de los edictos por medio de certificación del Actuario.

Art. 84. — Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento sólo se reputará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encuentra a mayor distancia.

Art. 85. — Si el emplazamiento se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el Art. 31.

## SECCION 4ª

### De las excepciones dilatorias

Art. 86. — Dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir ex-

cepciones dilatorias, promoviendo artículo que será siempre de previo pronunciamiento.

Art. 87. — Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

1. La incompetencia de jurisdicción.
2. La falta de personalidad en el demandante o en su procurador.
3. La litis pendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
5. La prescripción, y
6. La excepción de no ser parte en el juicio el demandante o demandado.

Art. 88.—Si el demandante no tuviere domicilio en la Provincia, será también excepción dilatoria la de arraigo del juicio.

Art. 89 — A un mismo tiempo y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las excepciones dilatorias. No haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegase, contestando a la demanda; excepto la de incompetencia por razón de la materia la cual podrá ser alegada en cualquier estado de la causa.

Art. 90. — Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seis días al actor.

Art. 91. — Si el juez lo estimare necesario, recibirá a prueba el artículo por el término improrrogable que considere suficiente.

Art. 92. — Vencido que sea el término, se pondrá de manifiesto por dos días en la oficina del Actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber a las partes para que dentro de dos días puedan examinarlas.

Art. 93. — Enteradas las partes de las pruebas, o cuando no las hubiese, dada la contestación por el actor, mandará el Juez traer los autos a la vista.

Art. 94. — Dentro del día siguiente, podrán las partes pedir que se les permita informar in voce, a ellas o sus abogados, en cuyo caso se señalará al efecto una audiencia inmediata.

Art. 95. — Oídos los informes, o pasado el día en que las partes puedan pedir que se les oiga, sin haberlo solicitado, procederá el Juez a decidir el artículo.

Art. 96. — La resolución será dictada dentro de ocho días a contar desde la vista y si no la ha habido, desde la notificación de la providencia en que se manden traer los autos.

Art. 97 — El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litis pendencia, si se hubiesen propuesto estas excepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 98. — El auto que recaiga será apelable en relación.

### SECCION 5ª

#### De la contestación

Art. 99. — El demandado deberá contestar a la demanda dentro del término del emplazamiento con la ampliación a que haya habido lugar en razón de la distancia (Art. 79 y 82). Si se hubiesen propuesto excepciones dilatorias, dentro de nueve días después de terminado el artículo.

Art. 100. — En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias que tuviese y las dilatorias que no hubiese deducido en el término competente.

Art. 101. — El demandado deberá además:

1. Confesar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran.
2. Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones.
3. Observar en la contestación las formas prescriptas para la demanda.
4. Presentar con el escrito de contestación las escrituras y documentos que hagan a su derecho, bajo las reglas establecidas en el Art. 57 con respecto al actor.

Art. 102. — En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvencción si se creyere con derecho a

proponerla. No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

Art. 103. — Propuesta la reconvección, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante, con término de nueve días y se procederá simultáneamente y en la misma forma respecto a la demanda principal, a las excepciones y a la reconvección.

Art. 104. — Con el escrito de contestación a la demanda o a la reconvección en su caso, el pleito quedará concluso para prueba o para sentencia definitiva, según el carácter de la cuestión.

Art. 105. — Si los demandados fuesen dos o más y hubiesen de valerse de las mismas excepciones, estarán obligados a contestar y defenderse conjuntamente.

## SECCION 6ª

### De la prueba

Art. 106. — Siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba.

Art. 107. — Si alguna de las partes se opusiese, mandará que comparezcan ambas el día que señale, a fin de oír las sobre el recibimiento a prueba. De lo que expongan se extenderá acta, y dentro de los tres días siguientes determinará el juez lo que crea justo.

Art. 108. — Si manda recibir las pruebas, no habrá recurso ninguno. En caso contrario podrá apelarse en relación.

Art. 109. — Si las partes estuvieren conformes en que se falle la causa sin recibirse a prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada, y llamará los autos para dictar sentencia.

Art. 110. — No podrá producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos

respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

Art. 111. — Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese o llegase al conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días a la otra parte.

Art. 112. — Las pruebas en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos, si fueren pertinentes.

Art. 113. — El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si hubiese de darse dentro del municipio de la ciudad o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado; y se aumentará un día más por cada siete leguas si hubiere de darse fuera del municipio; pero dentro de la Provincia.

Art. 114. — Este término podrá ser reducido según las circunstancias de cada caso, pero no ampliado.

Art. 115. — Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 116. — Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1. Que se solicite dentro de los cinco primeros días después de recibido el pleito a prueba.
2. Que se exprese el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, o solamente la residencia, si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la Provincia.
3. Que se expresen los documentos que hayan de testimoniar indicando los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 117. — Del escrito en que se pretenda el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte, por tres días im-

prorrogables; transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución es apelable en relación.

Art. 118 — El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario; y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 119 — Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito; pero, si se hubiese concedido a uno solo y este no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 120 — Ninguna persona por privilegiada que sea puede pedir restitución contra el lapso del término probatorio.

Art. 121 — Las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente. Las que se practicaren después no serán admitidas en el proceso.

Art. 122 — Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando fuese necesario guardar reserva para evitar escándalo.

Art. 123—El juez asistirá siempre a las que sea necesario hacer fuera del juzgado, pero dentro del municipio.

Quando hayan de ejecutarse fuera del municipio, y el juez no crea necesario asistir en persona, se encargarán a los jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo a las disposiciones de esta ley concernientes a las pruebas.

Art. 124 — Tanto en el caso del artículo precedente, como en los de los artículos 113 y 115, las órdenes o exhortos serán librados dentro del tercero día, a más tardar.

Art. 125 — Para toda diligencia de prueba se señalará el día

en que deba tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día al menos de anticipación.

## SECCION 7ª

### De los medios de prueba

#### I.

#### De la confesión en juicio

Art. 126 — Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Art. 127 — Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo estando contestado.

Art. 128. — El que haya de declarar será citado por cédula con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejase de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. En caso de urgencia podrá reducirse a horas el término.

Art. 129. — La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada el interesado las manifestará, y si fueren pertinentes y admisibles, el juez hará sobre ellas el examen.

Art. 130. — El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario, si asistiese.

Art. 131 — Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime necesarias.

Art. 132 — Las partes podrán hacerse recíprocamente las

preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, con permiso y por medio del juez.

Art. 133 — Las declaraciones serán extendidas por el escribano a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que aumentar o variar.

Art. 134 — Si agregaren o variaren algo, se estenderá a continuación, firmando las partes con el juez y el escribano; y debiendo expresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

Art. 135 — Si el citado no compareciese a declarar, o si habiendo comparecido rehusare responder a pesar del apercibimiento que se le haga, o respondiese de una manera evasiva, el juez al sentenciar podrá tenerlo por confeso, si el interesado lo pidiese.

Art. 136 — Cuando por enfermedad del que deba declarar hubiese de tomársele declaración en su casa, lo verificará el juez ante el escribano, a presencia de la otra parte o sin ella según lo aconsejen las circunstancias.

Art. 137 — Si al trasladarse a la casa de la parte, averiguase el juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso, el que haya alegado falso impedimento, será condenado a pagar una multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 138 — Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones podrán ser absueltas por su apoderado, si declarase tener las instrucciones necesarias.

No siendo esto posible, se dará comisión al juez del pueblo o lugar donde se encuentre.

Si se hallare fuera del territorio de la provincia, solo podrá pedirse que se libre exhorto a las autoridades, correspondientes, dentro del término probatorio .

Art. 139 — No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez durante la instancia, a no ser que después de absueltas las posiciones, se alegue de contrario hechos o documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner segunda vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

## II.

### De la prueba de testigos

Art. 140 — Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos determinarán los hechos sobre que deba recaer, y presentarán una lista de los testigos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio; y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados.

Art. 141 — Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla, señalando día para la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos.

Art. 142 — Tres días antes del señalado se pondrá de manifiesto en la Escribanía la lista de los testigos; y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en aquella.

Art. 143 — Los testigos que rehusasen presentarse voluntariamente a declarar, serán citados, a instancia del interesado y con un día a lo menos de anticipación, por cédula en que se haga mención de lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 144 — El juez podrá proveer:

- 1.º Que el testigo desobediente sea conducido a su presencia por la fuerza pública.
- 2.º Que pague una multa de veinticinco a cincuenta pesos.
- 3.º Que esté arrestado hasta que se le interrogue.

Art. 145 — No se impondrán estas penas:

- 1.º Si la citación fuese nula.
- 2.º Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 143.

3.º Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescrito en el mismo artículo, salvo lo dispuesto en el artículo 147.

4.º Si justificare haber tenido legítimo impedimento para comparecer.

Art. 146 — No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyugue aunque esté separado legalmente.

Art. 147 — En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes, y aún ser examinados los testigos el mismo día en que se dicte el auto de prueba.

Art. 148 — El día señalado se abrirá la audiencia leyendo el escribano el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, podrán dar sobre los hechos que hayan de probarse las explicaciones que les parezcan necesarias.

Art. 149 — Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente en el orden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor.

Art. 150 — Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada; pero, los menores de catorce años, podrán ser examinados sin esta formalidad.

Art 151 — Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1.º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2.º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado .
- 3.º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4.º Si es amigo íntimo o enemigo, o tiene algún otro género de relación con los litigantes.

5.º. Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes.

Art. 152. — En el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 132, 133 y 134.

Art. 153. — Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración, podrá ser condenado en una multa que no exceda de diez pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia.

Art. 154. — Los testigos después que presten su declaración, permanecerán en la sala del juzgado hasta que se concluya la información; a no ser que el Juez dispusiese otra cosa por motivos atendibles.

Art. 155. — Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 156. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de soborno, el Juez remitirá al Juez del Crimen testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

Art. 157. — Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 158. — Si la inspección de algún sitio contribuyese a la claridad del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Art. 159. — Si algún testigo se hallase en imposibilidad de comparecer en el Juzgado, lo examinará el Juez en su casa ante el Escribano, presentes o no las partes, según las circunstancias.

Art. 160. — Si la diligencia hubiere de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar persona que las represente ante el Juez a quien se encarguen.

Podrán también dirigir preguntas a los testigos, y en tal

caso se insertarán en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

Art. 161. — Toda persona presentada como testigo está obligada a comparecer ante el Juez a prestar su declaración, salvo el caso de imposibilidad física.

Art. 162. — Exceptúanse los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, los Ministros, los Prelados eclesiásticos, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los de los Tribunales Superiores, los Jueces y los Jefes Militares desde Coronel inclusive; los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 163. — Los Jueces y Tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

### III.

#### De las tachas

Art. 164. — Cada parte puede tachar, por justas causas, los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 165. — Son tachas legales:

1. Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, y por afinidad dentro del segundo grado del litigante que lo haya presentado.
2. Ser, al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado.
3. Tener el testigo o sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, y por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
4. Tener el testigo o los mismos parientes comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.
5. Ser acreedor o deudor del litigante.
6. Haber recibido de él beneficios de importancia, o después